

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 10/23-24 (ORD 45/23-24 CNDD)

En la fecha de 27 de febrero de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Marc Sentís i Sabaté en nombre y representación, como director técnico, de la **Federación de Rugby de Cataluña** (FCR), contra el Acuerdo tomado con fecha 15.02.2024 (Punto 12) por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER) a resultados del partido de Selecciones Autonómicas M16 disputado, con fecha 03.02.2024, entre Cataluña y Andalucía, que dio pie al Procedimiento **ORD-045/23-24** en el que dispuso lo siguiente:

*“ÚNICO. – SANCIONAR con **MULTA** de SETENTA Y CINCO EUROS (75€) a la Federación Autonómica de Cataluña por no nombrar Delegado de Campo en el partido correspondiente a la Jornada 4 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 1ª División (nº3 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)”.*

El recurrente **solicita la anulación** de dicha sanción.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido

El árbitro **deja en blanco** el campo destinado al Delegado de Campo (DC) que le correspondía nombrar a la FCR como organizadora del meritado encuentro siguiendo la normativa vigente, aunque después señala (sic): *“Ejerce de delegado de campo Marc Riera con nº Lic. 0910579”*.

A estos hechos les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

Los argumentos del CNDD se circunscriben a tres extremos:

1. Que FCR perdió el trámite de Alegaciones conforme al 73.3 LPAC.



2. Que el 14.2 RPC establece que *“cada uno de **los clubes** que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, **el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo**. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función”* y, sin embargo, tal designación no aparece en el Acta del partido.
3. Que el **Anexo I del RPC** sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 3 una **sanción de 75€** para las Federaciones Autonómicas por no nombrar Delegado de Campo y, en consecuencia, le impone tal sanción por no nombrar Delegado de Campo.
4. Que, no obstante, desde la Secretaría General de la FER se confirma que en la aplicación *iSquad* **D. Marc RIERA SOLÉ no ha sido validado como Delegado de Campo** (tiene únicamente licencia de árbitro).

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Los motivos de impugnación de FCR son dos, a saber:

1/ De índole **procesal**, al considerar que existe una nulidad del procedimiento por una supuesta vulneración del Derecho de Defensa de la FCR al existir un **error en el Acuerdo de Incoación** de este Procedimiento Sancionador ORD-45/23-24, de fecha 08.02.24, que señalaba lo siguiente: *“ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-045/23-24, a la Federación Autonómica de Cataluña por supuestamente no nombrar Delegado de Campo en el partido correspondiente a la Jornada 4 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 1ª División (nº3 CESA Anexo 1 RPC). Las partes **pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de enero** de 2024. Désele traslado a las partes. Contra este acuerdo, por tratarse de **un acto de trámite**, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente”*. **El error, advertido por la propia FCR, fue puesto de manifiesto la FER** que entonces precisó que el plazo para presentar alegaciones y/o pruebas se extendía realmente hasta el *“13 de febrero”* -no hasta ese *“23 de enero”*- y eso es lo que la FCR considera que **le causa indefensión** porque entonces, a su decir, **solo dispuso de “de 10 HORAS, 51 minutos”** para dicho acto de trámite en lugar de los 5 días -del 8 al 13- que le otorga la normativa.

2/ De índole **sustantivo**, al considerar que:

- Que existe una **contradicción interna** entre el Acuerdo del CNDD y el propio Acta que señala que actúa como delegado el Sr. Marc Riera.
- Que ese **Anexo I del RPC no puede aplicarse** a las competiciones de selecciones autonómicas porque solo se aplica a Clubes.
- Que una *“circular de la FER”* –sin citarla- establece que los **directivos de club son quienes realizan funciones de delegado de campo** y que la FCR no los tiene.

TERCERO _ NORMATIVA APLICABLE Y RESOLUCIÓN DEL CNA



La resolución de este CNA se apoya tanto en la **Circular Nº 12** (T23/24), que señala a la FCR como participante en el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV masculino M16 de Primera División, como en la **Circular Nº 4**, que recoge la Normativa Común a todas las Competiciones Nacionales en la T23-24, y que, en lo que aquí importa relativo a la organización de encuentros, señala (Art. 2º):

Art. 2º. a) *“La **organización** de los encuentros de la Competición, Liga o Torneo a disputar, corresponderá o bien por completo, a los Clubes/**Federaciones autonómicas que actúen como locales** y, por tanto, donde se celebren los partidos...”*.

Art. 2º.c) *“Los Clubes o Federaciones **deberán obligatoriamente nombrar un Delegado de campo** y un Delegado de equipo, cuyas funciones y obligaciones son las determinadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones...”*.

Después, el **RPC** establece, en el Art. **14.2**, que *“Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, **el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo**. Todos los Delegados deberán estar **en posesión de la licencia correspondiente** para tal función”* y, finalmente, el **Anexo I del RPC**, en su apartado de *“Competiciones de Selecciones Autonómicas”*, tipifica en su nº 3 el hecho de *“**No nombrar delegado de campo y equipo**”* calificándolo como **Infracción Leve** y aparejándole una sanción pecuniaria de **75€**.

A partir de la claridad de esta normativa FER, vamos a resolver todos los motivos de impugnación de la FCR:

En primer lugar, este CNA **rechaza ese primer motivo de impugnación de naturaleza procesal** que quiere ver indefensión y, por ende, nulidad en el procedimiento del CNDD, por las siguientes razones:

1. Porque estamos ante un **acto de trámite** que solo tiene por objeto hacer posible el acto principal, esto es, la resolución del caso por el CNDD. Resolución que llega en este caso y en otros independientemente de que el imputado opte por hacer alegaciones o por no hacerlas o las haga fuera de plazo. Y es que **la pérdida de ese plazo no le impide al club condenado en primera instancia seguir actuando en el procedimiento** con un recurso de apelación –como el aquí presentado– en el que puede apuntar las alegaciones y pruebas que a su Derecho convengan sin límites, por lo que no podemos hablar seriamente de indefensión de ninguna clase.
2. Porque **la propia FCR conocía perfectamente ese plazo** de 5 días que tenía para hacer esas alegaciones (plazo que finalmente no aprovechó). Y es que fue la FCR la que señaló a la FER el error en el plazo para alegaciones señalado en el acuerdo de incoación del CNDD indicando que debía extenderse hasta el *“13 de febrero”* y no hasta el *“23 de enero”* (así lo afirman en esta apelación). El problema surge entonces cuando **en lugar de rehabilitarles el plazo completo, como ellos esperaban, la FER se limitó a confirmarles que el plazo expiraba ese 13.02.2024 sin más**. Entonces, la FCR que había dejado correr el plazo, denuncia que su tiempo había quedado limitado a *“10 HORAS, 51 minutos”*, extremo que este CNA estima que no se compadece con la realidad.



3. Porque, finalmente, la **nulidad radical** solo se predica de los actos administrativos comprendidos en el **47 LPAC** (Ley 39/2015) y **este acto del CNDD no se encuentra en ninguno de esos supuestos**, a saber:
 - a. Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c. Los que tengan un contenido imposible.
 - d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
 - e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
 - f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.
4. Porque, a mayor abundamiento, **tampoco se encuentra dentro de los supuestos de anulabilidad** del 48 LPAC.

En segundo lugar, este CNA también **rechaza el motivo de impugnación sustantivo** por las siguientes razones:

1. Porque **no existe contradicción en el Acta** que claramente **deja en blanco el campo destinado al Delegado de Campo** porque, sencillamente, éste no fue nombrado por la FCR ni, en consecuencia, se encontraba presente. Extremo que reconoce la FCR en su recurso de apelación. El hecho de que el colegiado del encuentro recoja después en su Acta que las veces del inexistente Delegado de Campo las desarrolló otro árbitro allí presente, el Sr. Marc Riera, no viene sino a acreditar tal infracción. Finalmente, dicha sustitución tampoco puede suponer la subsanación de la infracción cometida por FCR por cuanto el mismo **no solo no fue nombrado por la FCR como correspondía, sino que también carecía de la licencia** necesaria para desarrollar tal función como exige el 14.2 RPC (extremo que comprobó el CNDD a través de la Secretaría General de la FER). El motivo no puede prosperar a juicio de este CNA.
2. Porque tanto la Circular Nº 4 FER como el propio **RPC y su Anexo I pueden aplicarse** a esta competición de selecciones autonómicas, tan es así que tienen un **capítulo expresamente dedicado** a las mismas como hemos destacado anteriormente, capítulo que es el que aplica el CNDD con acierto a juicio de este CNA.



3. Porque, finalmente, **tampoco es cierto** que una Circular FER, que ni siquiera citan, establezca que los **directivos de club son quienes realizan funciones de Delegado de Campo**, por lo que este motivo tampoco puede acogerse.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación presentado por la FCR en todos sus términos para confirmar la sanción de multa de 75€ impuesta por el CNDD a la misma por no nombrar el Delegado de Campo tal y como venía obligada a hacerlo en el partido de Selecciones Autonómicas M16 disputado, con fecha 03.02.2024, entre Cataluña y Andalucía.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 27 de febrero de 2024.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria